

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléf. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO X

JUEVES, 14 DE JUNIO DE 1945

NUM. 165

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- DECRETO de 9 de junio de 1945 por el que se dispone cese en el cargo de Gobernador Civil de la provincia de Lérida don José Manuel Pardo Suárez.—Pág. 4946.
- Otro de 9 de junio de 1945 por el que se dispone cese en el cargo de Gobernador Civil de la provincia de Baleares don Manuel Veghison Jornet.—Página 4946.
- Otro de 9 de junio de 1945 por el que se nombra Gobernador Civil de la provincia de Lérida a don José Carreras Cejudo.—Página 4946.
- Otro de 9 de junio de 1945 por el que se nombra Gobernador Civil de la provincia de Baleares a don José Manuel Pardo Suárez.—Página 4946.

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden de 17 de abril de 1945 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a don Julián Ara Pérez.—Página 4947.
- Ordenes de 9 de junio de 1945 por las que se destina a las Prisiones Provinciales de Guadalajara y Zaragoza como Administradores de Establecimientos, a los del Cuerpo de Prisiones don Isaías Castellanos Sánchez y don Antonio Lorente Ramírez.—Página 4949.

MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden de 8 de junio de 1945 para ejecutar lo dispuesto en el Decreto de 7 de julio de 1944 sobre preparación del servicio de amortización de la Deuda Pública.—Páginas 4947 a 4950.
- Otra de 8 de junio de 1945 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de diverso material científico destinado a la Escuela de Peritos Industriales de Madrid.—Página 4946.
- Otra de 11 de junio de 1945 por la que se nombra, previa oposición, Auxiliares de tercera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.—Páginas 4950 y 4951.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden de 17 de mayo de 1945 por la que se nombra Profesor Auxiliar interino de «Violín» del Conservatorio de Música de Sevilla a don Joaquín Fons Díaz.—Página 4951.

Orden de 19 de mayo de 1945 por la que se convoca a oposición la cátedra de «Geología aplicada (Mineralogía, Petrografía, Edafeología e Hidrología)» de la Facultad de Farmacia de las Universidades de Barcelona y Granada.—Página 4951.

Otra de 21 de mayo de 1945 por la que se eleva a definitiva la lista única de Maestros y Maestras de la tercera promoción de Grado profesional (continuación).—Páginas 4952 y 4953.

Otra de 23 de mayo de 1945 por la que se anuncia a concurso de traslado la plaza vacante de Profesor de «Lengua Francesa» del Instituto «Molí y Fontanals», de Barcelona.—Página 4954.

Otra de 1 de junio de 1945 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Física y Química», vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Jovellanos», de Gijón.—Página 4954.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 6 de junio de 1945 por la que se constituye en la Oficina Mayor del Departamento, un Negociado al que se le encomienda la gestión administrativa de la Mutualidad de Funcionarios y Empleados del mismo.—Página 4954.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos. Sección cuarta (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre la estación de Carril y la Oficina del Ramo de Villagarcía.—Página 4954.

JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Convocando concurso para proveer la plaza de Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Albacete.—Página 4954.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Antequera don Rafael García Reparaz, contra la negativa del Registrador de la propiedad de dicho partido a inscribir una escritura de manifestación de herencia y venta.—Páginas 4955 a 4956.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.—Páginas 4957 y 4958.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Circular número 524 por la que se dictan las normas que han de regir durante la campaña triguera de 1945-46.—Páginas 4958 a 4961.

Rectificando los anuncios publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 98 y 103, de 8 y 13 de abril próximo pasado y 128 y 147, de 8 y 27 de mayo sobre extravío de tarjetas de abastecimiento.—Página 4961.

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria.—Convocando concurso-oposición para proveer plazas de Celadores del Museo Nacional del Prado.—Página 4962.

(Sección de Fundaciones).—Edicto por el que se concede audiencia a los Representantes de la Fundación instituida en Málaga por el Ilmo. Sr. Obispo de aquella Diócesis, denominada «Fundación Remedios y Francisco Belén Salgado».—Página 4962.

Edicto por el que se concede audiencia a los Representantes de la Fundación instituida en Puenteareas (Pontevedra) por don Alejandro Zúñiga Sotelino, denominada «Alejandro Zúñiga Sotelino».—Páginas 4962 y 4963.

Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Convocando oposición para proveer en propiedad la cátedra de «Geología aplicada (Mineralogía, Petrografía,

Edafología e Hidrología)» de la Facultad de Farmacia de las Universidades de Barcelona y Granada.—Página 4963.

Dirección General de Enseñanza Media.—Dictando instrucciones para la provisión, en concurso de traslado, de la plaza vacante de Profesor de «Lengua Francesa», del Instituto «Miñá y Fontanals», de Barcelona.—Páginas 4963 y 4964.

Dictando instrucciones para la provisión, por concurso de traslado, de la cátedra de «Física y Química», vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Jovellanos», de Gijón.—Página 4964.

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Caminos (Conservación).—Anunciando nuevamente la subasta de las obras números 22, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34, incluidas en el cuadro aprobado por Decreto de 22 de abril de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 del mismo mes y año).—Página 4964.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y administración de Justicia.—Páginas 2049 a 2060.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 9 de junio de 1945 por el que se dispone cese en el cargo de Gobernador Civil de la provincia de Lérida don José Manuel Pardo Suárez.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, **Cesa** en el cargo de Gobernador Civil de la provincia de Lérida don José Manuel Pardo Suárez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 9 de junio de 1945 por el que se dispone cese en el cargo de Gobernador Civil de la provincia de Baleares don Manuel Vegliison Jornet.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, **Cesa** en el cargo de Gobernador Civil de la provincia de Baleares don Manuel Vegliison Jornet, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 9 de junio de 1945 por el que se nombra Gobernador Civil de la provincia de Lérida a don José Carreras Cejudo.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, **Nombro** Gobernador Civil de la provincia de Lérida a don José Carreras Cejudo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 9 de junio de 1945 por el que se nombra Gobernador Civil de la provincia de Baleares a don José Manuel Pardo Suárez.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, **Nombro** Gobernador Civil de la provincia de Baleares a don José Manuel Pardo Suárez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 17 de abril de 1945 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a don Julián Ara Pérez.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 219, por la Comisión de Penas Accesorias, a virtud de instancia de don Julián Ara Pérez, casado, con domicilio en Viver (Castellón), de profesión Escribiente, en solicitud de «que le sea remitida la pena de prohibición de ejercer su profesión».

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias, que se remitan los efectos de la pena accesoria impuesta a don Julián Ara Pérez, en cuanto supongan impedimento para el ejercicio de su profesión de Escribiente.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de abril de 1945.

AUNOS

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 9 de junio de 1945 por la que se destina a la Prisión Provincial de Guadalajara, como Administrador del Establecimiento, al del Cuerpo de Prisiones don Isalás Castellanos Sánchez.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Funcionario de la Sección Técnico-directiva del Cuerpo de Prisiones, con 8.400 pesetas de sueldo anual, don Isalás Castellanos Sánchez, electo de la Prisión Provincial de Ciudad Real, pase a prestar sus servicios a la Prisión Provincial de Guadalajara, como Administrador del Establecimiento, con igual sueldo y plazo posesorio de quince días, siéndole de abono los gastos de viaje.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de junio de 1945. —
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 9 de junio de 1945 por la que se destina a la Prisión Provincial de Zaragoza, como Administrador del Establecimiento, al del Cuerpo de Prisiones don Antonio Lorente Ramírez.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Funcionario de la Sección Técnico-directiva del Cuerpo de Prisiones, con 8.400 pesetas de sueldo anual y destino en la Prisión Provincial de Guadalajara don Antonio Lorente Ramírez, pase a prestar sus servicios a la Prisión Provincial de Zaragoza, como Administrador de la misma, con el mismo sueldo y plazo posesorio de quince días, siendo de abono los gastos de viaje.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1945. —
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 8 de junio de 1945, para ejecutar lo dispuesto en el Decreto de 7 de julio de 1944, sobre preparación del servicio de amortización de la Deuda pública.

Ilmos. Sres.: Establecidas por Decreto de 7 de julio de 1944, con las modificaciones introducidas por el de 2 de marzo de 1945, las normas generales a que ha de ajustarse la emisión de Títulos definitivos para dar en Canje de las Carpetas provisionales que actualmente representan Deuda del Estado, y la reanudación del servicio de amortización de toda la Deuda Amortizable, es preciso dictar las oportunas reglas de su desenvolvimiento técnico, y, en su virtud, se dispone:

1.º Los Títulos definitivos de la Deuda Amortizable al 4 por 100 que lleven fecha de 1.º de octubre de 1945 y adheridos a ellos veinticuatro cupones de los vencimientos de 1.º de enero de 1946 a 1.º de octubre de 1951, se emiten para sustituir las

Carpetas de la Deuda Amortizable al 4 por 100 de la emisión de 1.º de octubre de 1942.

2.º Los Títulos definitivos de Deuda Amortizable al 4 por 100 que lleven fecha de 15 de noviembre de 1945 y adheridos a ellos veinticuatro cupones de los vencimientos de 15 de febrero de 1946 a 15 de noviembre de 1951, se emiten para refundir y sustituir por dichos Títulos las Carpetas de Deuda Amortizable al 4 por 100 de las siguientes emisiones:

A) Carpetas de Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión 15 mayo 1942.

B) Carpetas de Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión 15 noviembre de 1942.

C) Carpetas de Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión 22 enero de 1944.

3.º Los Títulos definitivos de la Deuda Amortizable al 3,50 por 100 que lleven fecha 1.º de enero de 1945, y adheridos a ellos veinticuatro cupones de los vencimientos de 1.º de abril de 1946 a 1.º de enero de 1952, se emiten para sustituir las Carpetas de la Deuda Amortizable al 3,50 por 100 de la emisión de 1.º de octubre de 1942.

4.º Los Títulos definitivos de las Obligaciones del Plan Nacional de Cultura al 4,75 por 100 que lleven fecha 15 de enero de 1946 y adheridos a ellos veinticuatro cupones de los vencimientos de 15 de abril de 1946 a 15 de enero de 1952, se emiten para sustituir las Carpetas de Obligaciones de igual Deuda emitida por Decreto de 14 de enero de 1936.

5.º La sustitución de los efectos se realizará:

a) La de las Carpetas comprendidas en el número 1 de esta Orden, a partir de 1.º de octubre de 1945, después de haber reclamado el cobro del último cupón que llevan adherido.

b) La de las Carpetas comprendidas en el número 2 de esta Orden, a partir del día 15 de noviembre de 1945, después de haber reclamado el pago del último cupón que llevan adherido.

c) La de las Carpetas comprendidas en el número 3 de esta Orden, a partir del 1.º de enero de 1946, después de haber cobrado el último cupón que llevan adherido, que vence el día 1.º de octubre de 1945, y de haber reclamado por medio de dichas Carpetas los intereses de 1.º de enero de 1946.

Ninguna de las Carpetas a que se

refiere este apartado será admitida a la operación de Canje si no constara en ellas la estampilla acreditativa de la factura y Caja por donde se hubiere solicitado el cobro de los intereses de 1.º de enero de 1946.

d) Las de las Obligaciones comprendidas en el número 4 de esta Orden, a partir del 15 de enero de 1946, después de haber reclamado el pago de los intereses, que vencen en dicha fecha, con las Carpetas actuales, que carecen de cupones.

Ninguna de las Obligaciones a que se refiere este apartado d) será admitida a la operación de Canje si no consta en ellas la estampilla acreditativa de la Caja y factura por donde se hubiere solicitado el cobro de todos los intereses hasta el vencimiento de 15 de enero de 1946, inclusive.

6.º La presentación de las facturas

con las Carpetas u Obligaciones de las Deudas llamadas a Canje la realizarán:

A) Los tenedores que custodien por sí mismos los valores, en Madrid, en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas; y en provincias, en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

B) Los Bancos y Banqueros, las Instituciones de Crédito y Ahorro y las demás Compañías o Entidades depositarias harán la presentación de los valores de su propiedad o que tengan en depósito ante Comisiones de funcionarios que designe la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, las cuales entregarán a dichas Entidades Títulos definitivos de igual Serie y valor. Estos funcionarios operarán en territorios o Zonas cuyas bases de actuación serán.

Agente de Cambio o Corredor de Comercio, que acredite la legítima adquisición de las Carpetas, con posterioridad a su emisión.

b) Para los valores a que se refiere el número cuarto de la presente Orden (Obligaciones del Plan Nacional de Cultura): certificado de calificación de dichos valores, con arreglo a las disposiciones del Decreto de 15 de septiembre de 1936, Ley de 12 de mayo de 1938, Ley de 8 de septiembre de 1939 y disposiciones legales concordantes, o Póliza autorizada por Agente de Cambio o Corredor de Comercio, que acredite la legítima adquisición de los valores, con posterioridad a la fecha de la liberación por las fuerzas nacionales de la localidad en donde se hubiere expedido la Póliza.

En uno y otro caso será preciso además que la factura correspondiente comprenda igual cantidad de Carpetas u Obligaciones que las que figure en el documento acreditativo de la propiedad o de la pertenencia de los valores.

E) Que se cumplirán además cualesquiera otras formalidades y requisitos que para mejor servicio considere necesario establecer la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

8.º En el momento de la presentación de las Carpetas u Obligaciones se entregará un resguardo a quienes la efectúen, que será canjeado en la oficina en que la verifiquen, por los Títulos definitivos que se deban emitir en equivalencia de las Carpetas presentadas a Canje.

9.º Con el fin de acelerar la operación de Canje, se autoriza a Bancos y Banqueros y demás Instituciones depositarias de efectos públicos para fijar plazos perentorios, dentro de los cuales los depositantes podrán expresar su disconformidad con el Canje de los valores depositados por Títulos definitivos de igual Serie, pero de distinta numeración, y para que dichos Establecimientos deduzcan las consecuencias correlativas, en el caso de que, no obstante el requerimiento que a tal efecto se les hiciere, los depositantes no expresaren su disconformidad en el plazo señalado.

10. Los Bancos y Banqueros y demás Instituciones depositarias de los valores a que se extienden las operaciones reguladas por la presente Orden presentarán, siempre que sea posible, en una sola factura, utilizando pliegos supletorios, la totalidad de los valores que posean, de su propiedad o en depósito, «por cada clase de emisiones de Carpetas u Obligaciones de las que son objeto de Canje», y procurarán que en la misma factura se comprendan las

| ZONA | PROVINCIAS QUE COMPRENDE | BASE |
|------|--|-------------|
| 1.ª | Lérida, Gerona, Barcelona, Tarragona y Baleares ... | Barcelona. |
| 2.ª | Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Navarra y Burgos | Bilbao. |
| 3.ª | Asturias, Santander y León | Oviedo. |
| 4.ª | Castellón, Valencia, Alicante, Albacete y Murcia | Valencia. |
| 5.ª | Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra | Coruña. |
| 6.ª | Zaragoza, Huesca, Teruel y Logroño | Zaragoza. |
| 7.ª | Almería, Granada, Jaén, Córdoba, Sevilla, Huelva, Cáceres, Badajoz, Cádiz y Málaga | Sevilla. |
| 8.ª | Valladolid, Avila, Segovia, Zamora, Salamanca, Soria y Palencia | Valladolid. |

C) Los Establecimientos e Instituciones a que se refiere la letra B) que radiquen en Madrid realizarán dicha presentación ante la Comisión que se designa especialmente para la Zona Centro (Madrid), que comprende, además de la capital, las provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo.

D) Todos los valores domiciliados en las Islas Canarias, posesiones de Africa y Protectorado se presentarán en las Delegaciones de Hacienda u Organismos a que se hallen afectos administrativamente los respectivos territorios.

7.º Para la sustitución de efectos se previene:

A) Que la operación de Canje se solicitará en facturas que facilitará el Centro directivo.

B) A las facturas acompañarán las correspondientes Carpetas u Obligaciones; y en dichos valores el presentador firmará una diligencia de endoso que diga: «A la Dirección General de la Deuda, para su Canje».

C) Las Carpetas u Obligaciones que carecieren de cupones en el momento del Canje (Amortizable al 3,50 por 100 y Obligaciones del Plan Nacional de Cultura), deberán ostentar el cajetín acreditativo de que ha sido presentado al cobro el vencimiento anterior al de los cupones de los Títulos que se den en sustitución.

D) Que el presentador que desce advenir administrativamente la transformación operada en virtud del Canje, deberá acompañar con la factura, además de las Carpetas u Obligaciones:

a) Para los valores a que se refieren los números primero, segundo y tercero de la presente Orden: documento en que por diligencia administrativa se haya hecho constar la procedencia de las Carpetas en sustitución de valores de otra Deuda anterior; Póliza de Agente de Cambio o Corredor de Comercio que interviniere en la emisión de las Carpetas correspondientes, o Póliza de

Carpetas u Obligaciones de todas las Sucursales o Agencias de la Entidad enclavadas en las provincias de una misma Zona.

11. La cancelación de los valores que las Comisiones reciban de Entidades depositarias se hará en acto posterior al de la presentación y demás operaciones consecutivas; pero dichas Entidades serán responsables de las resultas de la práctica de la diligencia de cancelación que se efectúe en su día, en cuanto a las compensaciones definitivas de valores realizadas sin el cumplimiento de aquel requisito previo.

Si al efectuar la cancelación de capitales se averiguase que los valores presentados a conversión estaban retenidos por mandato judicial o administrativo, la Entidad depositaria, Banco o Banquero que ya hubiese recibido los Títulos, devolverá a la Dirección General de la Deuda, previo requerimiento de ésta, otros tantos Títulos de la misma Serie y Deuda que los que resultaren retenidos y los intereses correspondientes. La Dirección General de la Deuda custodiará estos valores hasta el levantamiento de la retención y expedirá entretanto resguardo del recibo.

12. Los Bancos y Banqueros y demás Instituciones depositarias que presenten en una misma factura valores de distintos depositantes vendrán obligados a facilitar a los imponentes certificados acreditativos de la aplicación o transformación que se opere, que expresen el detalle de los Títulos que han sustituido a los valores canjeados, lo cual harán constar en los libros y resguardos de los depósitos. Dichas certificaciones surtirán plenos efectos administrativos cuando la Dirección General de la Deuda las diligencie de conformidad.

De igual prerrogativa gozarán las certificaciones que expida la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, cuando se trate de valores presentados directamente por un solo titular.

13. No obstante lo prevenido en el número anterior, aquellos tenedores que prefiriesen que la constancia de la transformación aparezca suscrita por Agente de Cambio y Bolsa, o por Corredor de Comercio colegiado en plaza en que no existan aquéllos, podrán obtenerla, y la Administración pondrá a disposición de dichos fedatarios las facturas de Canje en que aparezcan inscritos los efectos sustituidos y los Títulos de las nuevas Deudas aplicadas en pago de aquéllos.

Será de cuenta de los tenedores el pago de 0,25 por 1.000 del valor nominal en concepto de corretaje señalado para las operaciones de conver-

sión, y, en su caso, el del timbre de la póliza. Las diligencias de la transformación operada podrán extenderse en el certificado de calificación de pertenencia, ajustado a las Leyes de 12 de mayo de 1938 y 8 de septiembre de 1939, o en pólizas de adquisición expedidas con posterioridad a la fecha de liberación por las fuerzas nacionales de la localidad en donde se hubiese extendido la póliza.

14. Se autoriza a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para ampliar los plazos de presentación de facturas para el cobro de intereses, cuando lo estime conveniente para el mejor servicio.

La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y las Delegaciones de Hacienda ultimarán todas las operaciones relativas a la presentación y a la ordenación del pago de intereses de las respectivas facturas, en los períodos siguientes:

a) En el mes de septiembre de 1945, las del cupón núm. 12, último que llevan adherido las Carpetas de la Deuda Amortizable al 4 por 100, de la emisión de 1 de octubre de 1942, que vence el 1.º de octubre de 1945.

b) En el período que media del 15 de octubre al 15 de noviembre de 1945, las del cupón núm. 15, último que llevan adherido las carpetas de la Deuda Amortizable al 4 por 100 de las emisiones de 15 de mayo y 15 de noviembre de 1942, y 22 de enero de 1944, que vence el día 15 de noviembre de 1945.

c) El mes de diciembre de 1945, las del vencimiento de intereses de 1.º de enero de 1946, que reeditúan las carpetas de la Deuda Amortizable al 3,50 por 100 de la emisión de 1.º de octubre de 1942, que ha de reclamarse mediante la presentación de las Carpetas con estampación del cajetín, ya que el último cupón que llevan adherido es el número 12, que corresponde al vencimiento de 1.º de octubre de 1945.

d) En el período que media entre el 15 de diciembre de 1945 y 15 de enero de 1946, las relativas a los intereses que reeditúan las Obligaciones del Plan Nacional de Cultura de la emisión de 14 de enero de 1936, que vencen el día 15 de enero de 1946.

15. Las fechas para la amortización que ha de operarse sobre los nuevos Títulos serán las prevenidas en el Decreto de 7 de julio de 1944, a saber:

A) El primer sorteo de amortización sobre los Títulos de la Deuda Amortizable al 4 por 100 de la emisión de 1.º de octubre de 1945 se celebrará el día 1.º de diciembre de 1945, con efectividad en 1.º de enero de 1946.

B) El primer sorteo de amortización sobre Títulos de la Deuda Amortizable al 4 por 100 de la emisión de 15 de noviembre de 1945 se celebrará el día 15 de enero de 1946, con efectividad en 15 de febrero de 1946.

C) El primer sorteo de amortización de los Títulos de la Deuda Amortizable al 3,50 por 100 de la emisión de 1.º de enero de 1946 se celebrará el día 1.º de marzo de 1946, con efectividad de 1.º de abril siguiente.

16. El sorteo para la amortización de las obligaciones del Plan Nacional de Cultura al 4,75 por 100, de la emisión de 14 de enero de 1936, se celebrará el día 15 de marzo de 1946, para el vencimiento de 15 de abril de 1946.

17. Subsisten los cuadros de amortización que regían antes de 18 de julio de 1936 para la de la Deuda Amortizable al 3 por 100 de 1928, para la de la Deuda Amortizable al 4 por 100 de la emisión de 1908 y para la de las Obligaciones del Patronato Nacional del Turismo creadas por Real Decreto de 25 de abril de 1928 y Real Decreto de 27 de noviembre siguiente.

Los sorteos de amortización de estas Deudas continuarán en las siguientes fechas:

1.º Los sorteos de 1.º de septiembre y 1.º de diciembre de 1936, relativos a la Deuda Amortizable 4 por 100, de la emisión de 1908, se celebrarán el 1.º de septiembre y 1.º de diciembre de 1946.

2.º Los sorteos de 1.º de septiembre y 1.º de diciembre de 1936, fijados en el cuadro de amortización para la Deuda Amortizable al 3 por 100, de 1928, se celebrarán el día 1.º de septiembre y 1.º de diciembre de 1946.

Los sorteos para amortización de ambas Deudas, que los respectivos cuadros señalan para el año 1937, se celebrarán el año de 1947, y así sucesivamente en años posteriores.

18. El sorteo «anual» de las obligaciones del Patronato Nacional del Turismo, de 1.º de diciembre de 1936, se celebrarán el día 1.º de diciembre de 1945; y en iguales días y mes de los años posteriores, hasta la amortización definitiva de esta Deuda.

19. Los títulos comprendidos en los lotes extraídos y sorteados para su amortización durante la época de guerra, pero que no fueron reembolsados, serán insaculados para nuevo sorteo.

Los títulos que, sorteados o no, hubieren sido reembolsados durante la guerra, causarán baja en las cuentas correspondientes a intereses y amortización.

20. Los sorteos de amortización

serán públicos, y se celebrarán en la central del Banco de España. Su resultado se dará a conocer por los medios de publicidad acostumbrados.

Todas las operaciones inherentes a la presentación de títulos a reembolso y las de su pago, tanto de las Deudas cuya amortización se inicia, como la que se reanuda, se ajustarán a las Leyes y disposiciones que regulan las correspondientes emisiones y a las normas que regían antes de 18 de julio de 1936.

La presentación a reembolso del capital nominal de los títulos sorteados se podrá efectuar desde el mismo día del sorteo, por medio de facturas que facilitará la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

El cobro se realizará en la Central del Banco de España, si la presentación se hizo ante la Dirección General de la Deuda, o en la Sucursal del Banco de España, en la plaza donde se halle la oficina del Hacienda en que se hubiese presentado la factura para el reembolso.

21. Todos los trabajos inherentes a la operación de Canje serán practicados:

a) Por una Sección especial en la que convergerá el resultado de los servicios de las distintas oficinas que en ellos han de intervenir.

b) Por las Comisiones a que se refiere el número sexto, cuyas atribuciones serán, en este respecto, todas las propias de las Autoridades rectoras del Centro.

22. Las Comisiones de Zona encargadas de recoger de las Entidades depositarias las Carpetas u Obligaciones llamadas a Canje y de entregar a las mismas los nuevos Títulos dados en equivalencia estarán facultadas, por delegación del Director general e Interventor de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, para llevar a cabo todas las operaciones de la amortización y la emisión a que den lugar, con los mismos trámites administrativo contables que realiza la Dirección.

Al término de la operación rendirán cuenta de su gestión, justificada con las Carpetas u Obligaciones recogidas, resguardos de entrega y valores sobrantes. Estas cuentas, juntamente con las rendidas por la Sección especial de la Zona Centro, se fundirán en el servicio general de la Dirección.

23. Con el fin de simplificar en todo lo posible las operaciones a que se refiere la presente Orden, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas queda autorizada para implantar y disponer lo que consi-

dere más conveniente al mejor servicio, siempre que las modificaciones no afecten sustancialmente a la organización administrativa actual ni a la de la contabilidad de la Deuda Pública.

24. Por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas se cursarán a la Banca las especiales Instrucciones que se consideren convenientes para la mejor ejecución de las operaciones de Canje.

Por razones obvias, se recabará la reunión en la base más próxima de entre las figuradas en el número 6 de los valores que se hallen depositados en las Sucursales y Agencias de Bancos, Banqueros y demás Entidades depositarias.

25. La Dirección General del Tesoro cuidará de organizar el servicio de Tesorería que reclamen las Deudas Amortizables de las emisiones a que esta Orden se refiere, por consecuencia de la operación de Canje y fusión de emisiones, así como cuanto exija el comienzo y reanudación de la amortización de la Deuda del Estado, que las respectivas Leyes y disposiciones reguladoras de las emisiones encomiendan al Banco de España.

26. Todos los gastos de personal, material, jornales, impresos, transporte de valores, dietas, anuncios, seguros, correspondencia, publicidad, etcétera, y, en suma, los que son propios e inherentes a esta clase de operaciones, así como los de carácter especial por los trabajos que se realicen con motivo del Canje, serán reconocidos, estimados y satisfechos por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, a la que se faculta para cifrar módulos de trabajo extraordinario y las gratificaciones correlativas, con cargo al crédito que figura en la Sección cuarta, Deuda Pública, Parte tercera, Deudas Especiales, Capítulo tercero, Artículo 11, Grupo primero, Concepto cuarto.

27. Por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas del Tesoro y de Banca y Bolsa se dictarán y adoptarán cuantas disposiciones estimen necesarias para el mejor servicio y que reclame el más exacto cumplimiento del Decreto de 7 de julio de 1944 y de la presente Orden ministerial.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1945.

J. BENJUMEA

Ilmos. Sres. Directores generales de la Deuda y Clases Pasivas, Tesoro y de Banca y Bolsa.

ORDEN de 8 de junio de 1945 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de diverso material científico destinado a la Escuela de Peritos Industriales de Madrid.

Ilmo. Sr.: El Director de la Escuela de Peritos Industriales de Madrid, en comunicación fecha 28 de mayo último, interesa franquicia arancelaria a la importación de diverso material científico destinado a la enseñanza en la referida Escuela.

En cumplimiento del último párrafo del caso 25 de la disposición segunda del vigente Arancel, la Dirección General de Industria informa que no hay fabricación en España del material que se pretende importar del extranjero.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el caso 25 de la disposición segunda de los vigentes Aranceles de Aduanas, ha acordado que, previa inscripción de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se permita la importación con franquicia, por la Aduana de Port-Bou, de un voltímetro trifásico ETW₃ para fases desequilibradas, con neutro 3 por 250 V. y 3 por 5 A.; un fasímetro trifásico DTph₃ para fases desequilibradas, para 3 por 235 V. y 3 por 5 A.; un frecuencímetro QTHI, con tres hileras de lengüetas, para tensiones de 50 a 250 V. y 3 ISTk₂; 6 transformadores de intensidad, portátiles, en caja de roble, para las relaciones de 250, 500, 750, 1.500/5 A., cuyos elementos, contenidos en tres cajas marcos TTC, núms. 183.346-1 al 3, peso bruto 138 kilogramos, proceden de la casa Trub, Tauber & Co. Zurich (Suiza), se destinan a la Escuela de Peritos Industriales de Madrid, y ha sido autorizada su importación según licencia número 405.874. El referido material no podrá ser extraído, enajenado ni dedicado a otros fines que los docentes, a cuyo amparo se otorga la concesión, salvo si se satisficieren, en su día, los correspondientes derechos de Arancel.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de junio de 1945.— P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 11 de junio de 1945 por la que se nombra, previa oposición, Auxiliares de tercera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están con-

feridas, ha tenido a bien nombrar, previa oposición, Auxiliares de tercera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con sueldo de cuatro mil pesetas anuales y destino a las Oficinas provinciales de este Departamento que se indican en la relación que a continuación se inserta, a los opositores aprobados comprendidos entre los números ciento setenta y uno al doscientos dos, ambos inclusive, de la lista publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 30 del pasado mes de marzo.

El plazo posesorio será de quince días improrrogables para los destinados a la Península y el de un

mes para los destinados a las islas Canarias, plazo que empezará a contarse a partir del siguiente día al de la publicación de este Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo los Jefes de las Oficinas provinciales dar cuenta a este Ministerio de la posesión de los funcionarios de referencia tan pronto como ésta tenga lugar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de junio de 1945.— P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RELACION QUE SE CITA

| NÚMERO DEL OPOSITOR | NOMBRE Y APELLIDOS | DEPENDENCIA A QUE VA DESTINADO |
|---------------------|--|--|
| 171 | D. ^a Angela del Corral Ruilópez... | Delegación Hacienda Soria. |
| 172 | D. Ricardo Lozano Calvo | Idem Cáceres. |
| 173 | D. ^a María del Carmen Laborda Gisbert | Idem Tarragona. |
| 174 | D. ^a Isabel Montero Martínez | Idem León. |
| 175 | D. ^a Concepción Eva Martín | Subdelegación Hacienda Jerez de la Frontera. |
| 176 | D. ^a Josefina Hernando Cámara. | Delegación Hacienda Badajoz. |
| 177 | D. Aurelio Alonso Marco | Idem Castellón. |
| 178 | D. ^a María de los Dolores Buitrón y Queipo de Llano | Idem Albacete. |
| 179 | D. ^a María de las Nieves Ortiz López | Idem Badajoz. |
| 180 | D. Juan Sánchez Gómez | Idem Almería. |
| 181 | D. José Adán Sanmateo | Idem Castellón. |
| 182 | D. ^a Elvira Pavón de Burdeos ... | Idem León. |
| 183 | D. ^a Concepción Prieto Losada ... | Idem Badajoz. |
| 184 | D. Marcelino Pintado Martín | Idem Soria. |
| 185 | D. ^a María de los Angeles Mansueto Gutiérrez | Idem Almería. |
| 186 | D. ^a María del Carmen González Gondar | Idem Burgos. |
| 187 | D. ^a Aurora Moreno García | Subdelegación Hacienda Jerez de la Frontera. |
| 188 | D. José Arencibia Ortega | Delegación Hacienda de Las Palmas. |
| 189 | D. ^a Pilar Isabel García de la Peña y Oller | Idem Navarra. |
| 190 | D. Eduardo González Urraca ... | Idem Guipúzcoa. |
| 191 | D. Baldomero Gómez Amat | Idem Cádiz. |
| 192 | D. ^a Vicenta Jiménez García | Idem Cáceres. |
| 193 | D. ^a María del Pilar García Sáenz Díez | Idem Oviedo. |
| 194 | D. Francisco Hernando López ... | Idem Cáceres. |
| 195 | D. Rafael Mancilla Ortega | Idem Cádiz. |
| 196 | D. Francisco Rial Díaz | Idem Zamora. |
| 197 | D. ^a Manuela Rodríguez Quintas. | Idem Badajoz. |
| 198 | D. Jesús del Alamo Santamaría. | Idem Cádiz. |
| 199 | D. ^a Isabel Ortín Lenguas | Idem Cádiz. |
| 200 | D. ^a Dorinda Solla Míguez | Idem Palencia. |
| 201 | D. ^a María de la Concepción Cristellys de la Torre | Idem Huelva. |
| 202 | D. Justo Gabás Roure | Idem Lérida. |

Aprobada por Orden ministerial. Madrid, 11 de junio de 1945.—P. D., Fernando Camacho,

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 17 de mayo de 1945 por la que se nombra Profesor Auxiliar interino de «Violín» del Conservatorio de Música de Sevilla a don Joaquín Fons Diaz.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Dirección del Conservatorio de Sevilla, y para atender las necesidades de la enseñanza en el mismo,

Este Ministerio ha acordado nombrar Profesor Auxiliar interino de «Violín» del citado Conservatorio a don Joaquín Fons Diaz, con el sueldo o gratificación anual de 4.000 pesetas a cargo de una de las dotaciones de Profesores Auxiliares remunerarios, provisionalmente vacantes por percibir haberes sus titulares como Catedráticos interinos, quedando condicionado este nombramiento a la continuación de la indicada situación legal, debiendo cesar en el momento en que ésta fuese interrumpida.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de mayo de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 19 de mayo de 1945 por la que se convoca a oposición la cátedra de «Geología aplicada (Mineralogía, Petrografía, Edafología e Hidrología)» de la Facultad de Farmacia de las Universidades de Barcelona y Granada.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Geología aplicada» (Mineralogía, Petrografía, Edafología e Hidrología) de la Facultad de Farmacia de las Universidades de Barcelona y Granada,

Este Ministerio ha resuelto anunciar las mencionadas disciplinas, para su provisión en propiedad, al turno de oposición.

Los aspirantes, para ser admitidos a la misma, justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria, que se regirá, como los ejercicios, por las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por aquélla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de mayo de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria,

ORDEN de 31 de mayo de 1945 por la que se eleva a definitiva la lista única de Maestros y Maestras de la tercera promoción del Grado profesional. (Publicadas las anteriores relaciones en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 163 y 164, de 12 y 13 de junio de 1945.)

| Número de orden | NOMBRE Y APELLIDOS | Normal de procedencia | Número de orden en la Normal | Plazas convocadas | Plazas cubiertas | Coefficiente | Fecha de nacimiento |
|-----------------|--|-----------------------|------------------------------|-------------------|------------------|--------------|---------------------|
| 542 | D.ª Antonia Alvarez Fernández | Coruña | 15 | 30 | 28 | 16,071 | 23-3-1915 |
| 543 | D. Francisco José Pascual Pascual | Zamora | 7 | 30 | 33 | 16,153 | 15-11-1916 |
| 544 | D.ª Virtudes Frutos Gallego | Murcia | 15 | 40 | 37 | 16,218 | 19-9-1914 |
| 545 | D. Lázaro Martínez Zaldivar | Burgos | 13 | 20 | 16 | 16,250 | 17-12-1913 |
| 546 | D. Antonio Pérez Fernández | Ciudad Real | 13 | 50 | 40 | 16,250 | 5-9-1915 |
| 547 | D. Idefonso Castellano Moreno | Jaén | 6 | 30 | 11 | 16,363 | 31-6-1914 |
| 548 | D. Román González Ponce | Huelva | 10 | 18 | 11 | 16,363 | 30-5-1916 |
| 549 | D. Primitivo Gómez Senent | Valencia | 9 | 40 | 22 | 16,363 | 25-4-1917 |
| 550 | D. Francisco García Martínez | Toledo | 14 | 40 | 34 | 16,388 | 29-1-1913 |
| 551 | D.ª Carmen Miangolarra Gorostiza | Guipuzcoa | 14 | 20 | 17 | 16,470 | 15-8-1916 |
| 552 | D.ª Eloisa Rodríguez Manzanos | Vizcaya | 11 | 30 | 20 | 16,500 | 7-6-1913 |
| 553 | D.ª Rosario Cerezo Herrero | Almería | 11 | 45 | 30 | 16,500 | 10-7-1916 |
| 554 | D. Valentín García González | Madrid 1) | 12 | 40 | 29 | 16,551 | 22-2-1912 |
| 555 | D. M.ª del Pilar Fugarcas Real | Lugo | 5 | 40 | 12 | 16,666 | 26-4-1915 |
| 556 | D. Agapito de la Cruz de la Cruz | Avila | 15 | 30 | 27 | 16,666 | 30-7-1915 |
| 557 | D.ª Blanca Pérez de Heredia Acha | Alava | 11 | 30 | 27 | 16,666 | 30-7-1915 |
| 558 | D. Antonio Fernández Ostallo | Granada | 15 | 30 | 36 | 16,666 | 14-5-1917 |
| 559 | D. Francisco Martín Provencio | Gerona | 13 | 18 | 14 | 16,714 | 4-11-1914 |
| 560 | D. Manuel Pons Escanilla | Madrid | 13 | 31 | 24 | 16,791 | 16-6-1916 |
| 561 | D.ª Ana Valencia Colón | Málaga | 14 | 30 | 25 | 16,800 | 18-2-1914 |
| 562 | D. Concepción Martínez Iglesias | Pontevedra | 16 | 40 | 38 | 16,842 | 6-2-1915 |
| 563 | D. Emilio Martínez Rodríguez | Barcelona E) | 14 | 40 | 33 | 16,969 | 1-10-1905 |
| 564 | D. Modesto Juan Martínez | Sevilla | 14 | 40 | 33 | 16,969 | 7-2-1917 |
| 565 | D. Angel Isa Barrial | León | 14 | 40 | 33 | 16,969 | 23-5-1917 |
| 566 | D. Adrián Caldera Ootbero | Cáceres | 17 | 30 | 30 | 17,000 | 2-2-1911 |
| 567 | D.ª Juana García Cano | Madrid 2) | 17 | 40 | 40 | 17,000 | 13-8-1914 |
| 568 | D.ª Esperanza Ortub Fernández | Córdoba | 17 | 30 | 30 | 17,000 | 7-3-1915 |
| 569 | D. Luis Sánchez Mora | Badajoz | 17 | 30 | 30 | 17,000 | 12-10-1916 |
| 570 | D. Javier Martorell Viarrubia | Tarragona | 10 | 29 | 17 | 17,058 | 26-5-1915 |
| 571 | D.ª Mercedes Ramos Loureiro | Coruña | 16 | 40 | 28 | 17,142 | 12-4-1912 |
| 572 | D.ª Ignacia Bach Oirera | Barcelona G | 9 | 40 | 21 | 17,142 | 19-8-1914 |
| 573 | D.ª Francisca López Muños | Zaragoza | 12 | 30 | 21 | 17,142 | 15-3-1915 |
| 574 | D.ª Matilde González Martínez | Cuenca | 12 | 30 | 21 | 17,142 | 19-5-1916 |
| 575 | D. Jose Mosquera Muñoz | Orense | 16 | 30 | 23 | 17,142 | 30-9-1916 |
| 576 | D. Juan Sánchez Ros | Murcia | 16 | 40 | 37 | 17,299 | 13-9-1911 |
| 577 | D. Julián Roquer Ruiz | Burgos | 14 | 20 | 16 | 17,500 | 21-6-1912 |
| 578 | D. Francisco Cid Diaz | Ciudad Real | 14 | 50 | 40 | 17,500 | 21-5-1913 |
| 579 | D. Sacramento Zorita Ramirez | Toledo | 15 | 40 | 34 | 17,558 | 22-5-1913 |
| 580 | D.ª Josefa Alcazar Lloret | Alicante | 10 | 30 | 17 | 17,647 | 9-8-1915 |
| 581 | D. Manuel Espinosa Wocarret | Guipuzcoa | 15 | 20 | 17 | 17,647 | 25-10-1915 |
| 582 | D. César Torrecilla Villanueva | Granada | 16 | 40 | 36 | 17,777 | 18-4-1910 |
| 583 | D.ª Rosario Cabello Olete | Navarra | 16 | 40 | 36 | 17,777 | 2-7-1911 exc. |
| 584 | D. Leureano Landa Lanzurica | Alava | 16 | 30 | 27 | 17,777 | 4-7-1911 |
| 585 | D.ª Josefa M.ª de la Paz Ferré-ro Farina | Santiago | 8 | 40 | 18 | 17,777 | 29-11-1911 |
| 586 | D. Luis Rfoyo Santamaría | Avila | 16 | 30 | 27 | 17,777 | 15-8-1914 |
| 587 | D. Bartolomé Miralles Cierod | Balears | 4 | 40 | 9 | 17,777 | 3-5-1917 |

| Número de orden | NOMBRE Y APELLIDOS | Normal de procedencia | Número de orden en la Nómina | Piadas convocadas | Piadas cubiertas | Coefficiente | Fecha de nacimiento |
|-----------------|---|-----------------------|------------------------------|-------------------|------------------|--------------|---------------------|
| 588 | D. Beatriz Domínguez Millán | Pontevedra | 16 | 40 | 38 | 17,894 | 15-8-1916 |
| 589 | D. Miguel Guerrero López | Almería | 12 | 45 | 30 | 18,000 | 30-6-1912 |
| 590 | D. María Muñoz Masa | Badajoz | 18 | 30 | 30 | 18,000 | 25-2-1913 |
| 591 | D. Benigna Carretero Carrión | Madrid 2) | 18 | 40 | 40 | 18,000 | 4-3-1913 |
| 592 | D. Francisca del Moral Barestain | Vizcaya | 12 | 40 | 20 | 18,000 | 18-3-1913 |
| 593 | D. Tomás Avila Valdecantos | Cáceres | 18 | 30 | 30 | 18,000 | 9-9-1913 |
| 594 | D. Benito Romero Liorta | Huelva | 11 | 18 | 11 | 18,000 | 17-1-1915 |
| 595 | D. Anton'a Gracia-Trenas | Córdoba | 18 | 30 | 30 | 18,000 | 8-5-1915 |
| 596 | D. Alfonso González Macías | Cádiz | 15 | 30 | 25 | 18,000 | 10-10-1915 |
| 597 | D. M.ª Anunciación Hernández Hernández | Soria | 8 | 16 | 8 | 18,000 | 13-3-1917 |
| 598 | D. Diego Narváez Troyano | Málaga | 14 | 31 | 24 | 18,083 | 5-10-1913 |
| 599 | D.ª María Sáenz Sáenz | Sevilla | 15 | 40 | 33 | 18,181 | 5-4-1915 |
| 600 | D. Aurea Pellitero Morán | León | 15 | 40 | 33 | 18,181 | 24-8-1915 |
| 601 | D. Luis Navarro Olivares | Valencia | 10 | 40 | 22 | 18,181 | 6-9-1915 |
| 602 | D. Francisco Fernández Rodríguez | Barcelona | 15 | 40 | 33 | 18,181 | 14-10-1916 |
| 603 | D.ª Hortensia Artuso Galiano | Orense | 17 | 30 | 28 | 18,214 | 27-11-1913 |
| 604 | D. Ricardo Canalejo del Monte | Coruña | 17 | 30 | 28 | 18,214 | 13-4-1915 |
| 605 | D. Antonio Rosique Olivarez | Murcia | 17 | 29 | 37 | 18,380 | 8-6-1912 |
| 606 | D. Vicenta Escudero de Paz | Zamora | 8 | 30 | 13 | 18,461 | 1-7-1912 |
| 607 | D.ª Isabel Pérez Ruiz | Cuenca | 13 | 30 | 21 | 18,571 | 22-10-1913 |
| 608 | D.ª Manuela Pavío Cajal | Zaragoza | 13 | 30 | 21 | 18,571 | 7-9-1915 |
| 609 | D. Jose de Fuentes G. de Salazar | Toledo | 16 | 40 | 34 | 18,729 | 21-5-1914 |
| 610 | D.ª Lameralda Abarca Vicente | Ciudad Real | 15 | 50 | 40 | 18,750 | 8-4-1915 |
| 611 | D. Francisca Juan Hortóneda | Tarragona | 11 | 29 | 17 | 18,764 | 18-1-1915 |
| 612 | D. Miguel del Río Revuelta | Guipuzcoa | 16 | 20 | 17 | 18,823 | 8-5-1913 |
| 613 | D.ª María Muñoz Argüelles | Granada | 17 | 40 | 36 | 18,888 | 4-4-1912 |
| 614 | D.ª M.ª de los Dolores Zumariaga Aragón | Alava | 17 | 30 | 27 | 18,888 | 1-7-1913 |
| 615 | D.ª Concepción Alvarez Platero | Navarra | 17 | 40 | 36 | 18,888 | 5-4-1914 |
| 616 | D.ª Dionisia Perrino Pascual | Avila | 17 | 30 | 27 | 18,888 | 8-4-1914 |
| 617 | D. Luis Cañada Sevilla | Madrid 1) | 13 | 40 | 29 | 18,931 | 11-10-1913 |
| 618 | D. Telesforo Godoy Fonseca | Pontevedra | 18 | 40 | 38 | 18,947 | 22-8-1911 |
| 619 | D. Felipe Collado Merino | Cáceres | 19 | 30 | 30 | 19,000 | 4-3-1911 |
| 620 | D.ª Asunción Guitard Garcia | Madrid 2) | 19 | 40 | 40 | 19,000 | 19-2-1915 |
| 621 | D. PabC Rodriguez Merdoza | Badajoz | 19 | 30 | 30 | 19,000 | 2-3-1916 |
| 622 | D. Jesús Melgar Reina | Corcoba | 19 | 30 | 30 | 19,000 | 2-1-1917 |
| 623 | D. Salvador Casas Calmet | Barcelona G) | 19 | 30 | 30 | 19,000 | 2-5-1912 |
| 624 | D. Victor Garcia Segovia | Jaén | 10 | 40 | 31 | 19,047 | 13-2-1917 |
| 625 | D. Vicente González Espinosa | Cádiz | 7 | 20 | 11 | 19,060 | 20-11-1911 |
| 626 | D. Luis Casado Ramon | Coruña | 16 | 30 | 25 | 19,200 | 18-10-1913 |
| 627 | D.ª Rarmona Pérez Rodríguez | Orense | 18 | 30 | 28 | 19,285 | 23-6-1914 |
| 628 | D.ª Sofia Fernández Civico | Málaga | 15 | 31 | 24 | 19,285 | 6-12-1918 |
| 629 | D.ª Telesa Xibilla C'sa | Barcelona E) | 16 | 40 | 33 | 19,393 | 4-9-1913 |
| 630 | D.ª Eulalia Burgos Rey | Sevilla | 16 | 40 | 33 | 19,393 | 8-1-1914 |
| 631 | D. Julio Alonso Callejo | León | 16 | 40 | 33 | 19,393 | 14-11-1914 |
| 632 | D. Manuel Sirvent Maestre | Alicante | 11 | 30 | 17 | 19,411 | 23-6-1912 |
| 633 | D. Enrique Fernández-De-gado Marolo | Murcia | 18 | 40 | 37 | 19,459 | 12-6-1915 |
| 634 | D. Eulogio Aranega Ruiz | Almería | 13 | 45 | 30 | 19,500 | 6-5-1913 |

JContinuad.1

ORDEN de 23 de mayo de 1945 por la que se anuncia a concurso de traslado la plaza vacante de Profesor de Lengua Francesa del Instituto «Milá y Fontanals», de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Milá y Fontanals», de Barcelona, la plaza de Profesor especial de Lengua Francesa,

Este Ministerio ha resuelto que la mencionada plaza sea anunciada para su provisión a concurso de traslado, primero de los turnos que establece el Decreto de 19 de febrero de 1942, entre Catedráticos y Profesores numerarios de la disciplina expresada.

Dicho concurso se regulará por los apartados del artículo 3.º del Decreto de 5 de septiembre de 1940, y los aspirantes, para ser admitidos al concurso, se atenderán a la convocatoria que publicará esa Dirección General. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de mayo de 1945.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 1 de junio de 1945 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Física y Química» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Jovellanos», de Gijón.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Jovellanos», de Gijón, la cátedra de «Física y Química»,

Este Ministerio ha resuelto que la mencionada cátedra sea anunciada para su provisión a concurso de traslado, primero de los turnos que establece el Decreto de 19 de febrero de 1942, entre Catedráticos numerarios de la disciplina citada.

Dicho concurso se regulará por los apartados del artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940 y los aspirantes, para ser admitidos al concurso, se atenderán a la convocatoria que publicará esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de junio de 1945.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de junio de 1945 por la que se constituye en la Oficialía Mayor del Departamento un Negociado al que se le encomienda la gestión administrativa de la Mutualidad de Funcionarios y Empleados del mismo.

Ilmo. Sr.: Prevista por el Reglamento de la Mutualidad de Funcionarios y Empleados de este Ministerio la constitución de un Negociado dependiente de la Oficialía Mayor, al que se le encomienda la gestión administrativa de dicha Institución,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los organismos y servicios autónomos cuyo personal esté amparado por la Mutualidad de este Ministerio, vendrá obligado a prestar

el número de funcionarios o empleados que le sean solicitados por la Subsecretaría para el Negociado a que se refiere el artículo 58 del Reglamento de dicha Institución.

2.º El personal que, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, preste servicio en el referido Negociado, se le acreditarán por el organismo a que pertenezcan todos los beneficios que, con carácter general, tengan establecido para sus funcionarios y empleados. Si fuera necesaria la realización de jornada extraordinaria, le serán acreditadas las horas trabajadas ante el organismo de que procedan, mediante certificación expedida por la Oficialía Mayor.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de junio de 1945.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos. — Sección cuarta (Red Postal). — Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre la estación de Carril y la oficina del Ramo en Villagarcía.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre la estación de Carril y la Oficina del Ramo en Villagarcía, en el tipo de cuatro mil ochocientas pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente; se advierte al público que el referido pliego se hallará manifestado en la Administración Principal de Pontevedra y Estafeta de Villagarcía hasta el día 9 de julio próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 14 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Pontevedra.

Madrid, 9 de junio de 1945.—El Director general, L. Rodríguez.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a

las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 960 pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)
994-A. C.

MINISTERIO DE JUSTICIA Dirección General de Justicia

Convocando concurso para proveer la plaza de Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Albacete.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 24 de noviembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de dicho mes),

Esta Dirección General hace público que ha quedado vacante la plaza de Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Albacete, por traslación de don Felipe García de Jalón y Estanga; y que dicho cargo habrá de ser provisto por concurso, al que podrá concurrir todo el personal a que se refiere el número uno de la citada Orden, recayendo el nombramiento en el funcionario de la misma categoría que el de la plaza cuya provisión se anuncia que reúna más antigüedad de servicios efectivos en la misma, y, en su defecto, en los de categorías inferiores, prefiriéndose al de la más alta y que ostente más antigüedad de servicios efectivos en la categoría.

Las condiciones para la celebración del concurso son las expresadas en la Orden de referencia.

Madrid, 9 de junio de 1945.—M. Soler.

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Antequera don Rafael García Reparaz, contra la negativa del Registrador de la propiedad de dicho partido a inscribir una escritura de manifestación de herencia y venta.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Antequera don Rafael García Reparaz contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicho partido a inscribir una escritura de manifestación de herencia y venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que el Notario de Antequera don Rafael García Reparaz autorizó el 30 de abril de 1943 una escritura de manifestación de herencia, en la que comparecieron: Don Sebastián Salguero Capitán y don Sebastián Salguero Borrego, y en la que se hizo constar: que doña María de los Dolores Borrego Casero, esposa del primero y madre del segundo, falleció el 15 de junio de 1935, bajo testamento otorgado en 14 de enero de 1912, en el que instituyó herederos en primer lugar a sus hijos, si los tuviere; que siendo único hijo del matrimonio don Sebastián Salguero Borrego era también único heredero, pues el señor Salguero Capitán renunció a la cuota usufructuaria en la herencia de su esposa y declaró no existir ganancias; que la herencia de la causante fué aceptada por el señor Salguero Borrego, y estaba compuesta, como único caudal, de dos fincas, que se reseñan, cuya inscripción en el Registro solicitó el heredero, vendiendo en el mismo documento a don Francisco Llamas, también compareciente, por el precio de 3.000 pesetas, una de las fincas de referencia;

Resultando que doña Dolores Borrego Casero otorgó testamento en Molina, el 14 de enero de 1912, en el que, entre otras declaraciones, dispuso que: instituyó y nombraba por único y universal heredero de todos sus bienes, derechos y acciones «a su marido Sebastián Salguero Capitán para que los disfrute en pleno dominio, y a falta de él, en la misma forma, a Elena palomina Velasco», «instituyendo en primer lugar herederos a sus hijos, si los tuviere», y nombraba contadores-partidores de sus bienes a don Francisco Reyes Yáñez, vecino de Humilladero, y a Miguel Palomino Castañeda y Cristóbal Rodríguez Selguero, con facultades solidarias y demás

precisas, incluso para la formación de inventarios, avalúos, liquidación y adjudicación, prohibiendo en absoluto la intervención judicial;

Resultando que presentada en el Registro de la Propiedad copia de la escritura de manifestación con la del testamento y demás documentos complementarios, fué calificada por nota, cuyo tenor literal es el siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento por observarse el defecto de haberse practicado la división por el heredero contra lo dispuesto por el testador, que contra este encargo a contadores nombrados en su testamento, y no acompañarse documento que justifique el haber tenido conocimiento de su nombramiento los referidos contadores, para que hubiera transcurrido el plazo que éstos tenían para practicarla o de su renuncia, de conformidad con los artículos 898, 904 y 899 del Código Civil»;

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior para que se declarase que la escritura se halla extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, y expuso: que su personalidad era evidente con arreglo al artículo 121 del Reglamento Hipotecario; que estimó innecesaria la prueba de la renuncia de los contadores que exige el Registrador; que el artículo 1.057 del Código Civil confiere a los contadores la simple facultad de hacer la partición con la misión de contar y partir, es decir, escindir la comunidad entre varios coherederos, luego cuando el heredero es único, la intervención del contador es ociosa; que el fin de la partición es transformar el derecho abstracto, universal e «in potentia» sobre la masa hereditaria, como unidad, en titularidad concreta, normal y singular sobre cada cosa adjudicada, y así el artículo 1.068 señala como efecto de la partición el de que confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes adjudicados; que si el heredero es único es absurdo hablar de derecho hereditario abstracto, e impropio referirse a una división «que no existe», el derecho hereditario se confunde e identifica con el de propiedad sobre todas y cada una de las cosas que pertenecían al causante, doctrina que se deduce de los artículos 1.057, 657, 661 y 989 del Código Civil y Sentencias de 31 de mayo de 1913 y 31 de enero de 1903; que el artículo 71 del Reglamento Hipotecario se refiere a este supuesto y exige partición, pero aparte de que un precepto reglamentario «contra legem» no tiene valor, la calificación

han de hacerla los Registradores con arreglo a las leyes y el precepto reglamentario, a lo sumo, puede conducir a la conclusión de que no siempre será oportuno prescindir del contador, sino que se habrá de analizar la voluntad del testador y las circunstancias de cada caso, por lo cual en testamentos complejos o con legados que satisfacer, cargas impuestas al heredero, y deudas cuyo pago ha de asegurarse, se hace necesaria la intervención del contador, persona extraña e imparcial, pero cuando sólo hereda una persona, sin coparticipes ni acreedores, sin cargas ni restricción alguna, no se comprende qué misión tenga el contador ni qué garantías pueda ofrecer; que si en lugar de ser un heredero se tratara de varios la solución sería la misma, como ha dicho la jurisprudencia, porque dada la analogía que guarda el cargo de contador con el de albacea, le son aplicables las disposiciones del Código Civil sobre albaceazgo (Sentencias de 5 de febrero de 1908, 23 de octubre de 1923, 2 de abril de 1929 y otras); que el Tribunal Supremo, interpretando los artículos 904 y 910 del Código Civil, ha declarado que las facultades de los albaceas cesan transcurrido un año desde el fallecimiento del causante, salvo prórroga (Sentencias de 30 de mayo de 1914 y 17 de diciembre de 1919); que los artículos 910 y 911 distinguen claramente el mero transcurso del plazo y la no aceptación, doctrina que aplica la jurisprudencia a los contadores-partidores, así la Sentencia de 2 de abril de 1929 dice que la facultad de los contadores está relacionada con la aceptación y con que no se deje transcurrir el plazo señalado, pues si no acepta o deja transcurrir el término queda «ipso facto» sin efecto el mandato, conforme al artículo 910, y en este mismo criterio se inspira la Resolución de 13 de noviembre de 1903; que la naturaleza del cargo de contador-partidor, asimilable al de albacea, es el fundamento de la doctrina indicada, constituye un caso de representación del testador, implica un poder de disposición sobre derechos ajenos y una limitación y prohibición temporal de disponer impuesta a los herederos, de interpretación restrictiva; que aunque para algunos constituye una situación jurídica que no origina pretensión por lo que no prescribe, sino que caduca, y la apreciación de esta caducidad en algunos casos resulta obligatoria para el Registrador, puesto que sólo juega en ella el elemento tiempo, mientras que en la prescripción pueden alegarse y probarse cau-

sas de interrupción y de suspensión (Resolución de 13 de junio de 1933 y Sentencias de 30 de abril de 1940 y 7 de diciembre de 1943); que transcurrido el plazo de un año desde que los contadores pudieron ejercitar el cargo, su poder dispositivo pasa a los herederos y el tercero que contrató con ellos queda protegido por el principio de buena fe y la seguridad del tráfico (artículos 34, 36 y 37 de la Ley Hipotecaria); y que las relaciones internas entre el contador y los herederos no ha de apreciarse el Registrador porque quebranta la doctrina de la caducidad, invierte la carga de la prueba y exige demostrar indirectamente un hecho negativo (Resolución de 1.º de junio de 1922);

Resultando que el Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, alegó que, asimilado el albaceazgo a la función de contador, los términos y plazos del ejercicio de aquel cargo se aplican a los de éste, como reconocen la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1912 y la Resolución de 13 de noviembre de 1903, pero ha de distinguirse entre aceptar y renunciar el cargo, bastando al efecto con transcribir los artículos 898 y 899 del Código Civil; que aceptado el albaceazgo es cuando corren los términos de los artículos 904 y siguientes del mismo Cuerpo legal, sin que antes de aceptar pueda decirse que por transcurso del tiempo expiró la función, artículos 910 y 911 del Código; que para que termine un plazo, como es natural, es preciso que empiece y, conforme al Código, el ejercicio del albaceazgo no comienza sino desde que se acepta; que la cuestión fundamental es saber cuándo se entiende aceptado o no aceptado el cargo de albacea, y según el artículo 898 la no aceptación ha de ser forzosamente expresa, porque se entenderá aceptado si el nombrado no se excusa, luego para no aceptar ha de excusarse y quien expresamente no lo hace es albacea de hecho por imperio de la Ley; que esta aceptación legal, denominada por los autores tácita, es consecuencia de no excusarse dentro de los seis días siguientes al en que el albacea tenga noticia de su nombramiento o, si le fuere conocido, desde que supo la muerte del testador; que según el artículo 904 el albacea a quien el testador no haya fijado plazo deberá cumplir su encargo dentro de un año, contado desde su aceptación; que no ha encontrado jurisprudencia, pero la Sentencia de 30 de marzo de 1914 emplea respecto a un albacea, que no llegó a aceptar, la

frase «tácita renuncia», con palmario error, porque en su caso sería tácita no aceptación; que la cuestión importante en el recurso es la de la prueba para justificar cuando el albacea sabe que lo es, a fin de que empiece a correr el plazo de los seis días, cuestión que no es tratada por los autores de Derecho civil y en la que la carga de la prueba pesará sobre quien asevere que el albacea sabía que lo era; que si un heredero pretendiese que el albacea había terminado por expiración de los términos del artículo 910 del Código Civil, habría de probar que tuvo noticia de haber sido nombrado el albacea con superior plazo a aquel en que debía haber cumplido su misión, y que para cortar abusos bastará que los interesados hagan saber a los albaceas que lo son y se procuren prueba de la notificación; que mientras haya comisarios, como en el caso del recurso, los herederos no pueden practicar la partición, artículos 911 y 1.058 del Código Civil, sin perjuicio de su facultad para promover la testamentaria hasta el trámite de nombrar contadores (Sentencias de 22 de enero de 1913 y 11 de marzo de 1922); que debía tenerse en cuenta el artículo 71 del Reglamento hipotecario, que no es «contra legem» como afirma el recurrente, pues tal precepto dispone que cuando haya contador no podrá instruirse por solicitud aun en el caso del heredero único, sino que se precisará el otorgamiento de escritura; que la jurisprudencia de la Dirección ha ido destacando la figura del contador, dándole atribuciones y facultades; que la Sentencia de 2 de abril de 1929 no dice que el plazo se cuenta desde la fecha del fallecimiento del causante y la de 30 de abril de 1930 no tiene relación con el plazo fijado al contador ni con el día en que comienza; que las Resoluciones de 1.º de junio de 1922 y 13 de julio de 1933 no guardan relación con el asunto y las Sentencias de 17 de junio de 1944, 23 de octubre de 1923, 22 de febrero de 1929 y 19 de junio de 1933 no indican como necesario que se ponga en conocimiento del contador su nombramiento y si alguna considera terminado el plazo del albaceazgo es por las circunstancias especiales que concurrían, por haberse probado que tenía noticias de su nombramiento o por las relaciones de amistad íntima habida con los herederos; que si prevalece la opinión del Notario podría darse el caso de que no teniendo su domicilio el contador nombrado donde haya fallecido el causante ignorase su

nombramiento y el fallecimiento, por lo que transcurrido el plazo los herederos podrían practicar la partición contra la voluntad del testador; que elaborada la institución del contador por diversas Resoluciones de la Dirección de los Registros, la partición hecha por el comisario sigue en orden de preferencia a la del mismo testador, y mientras subsistan las facultades de aquél los herederos no pueden proceder a la partición (Sentencias de 28 de diciembre de 1896 y 5 de diciembre de 1921 y Resolución de 22 de octubre de 1907); que las particiones formalizadas por el comisario crean un estado de derecho que surte efecto o causa estado mientras no sean rescindidas por los Tribunales, ya que las extralimitaciones cometidas por el comisario sólo pueden ser objeto de impugnación por la vía judicial; que tales particiones son perfectamente inscribibles sin necesidad de aprobación de los herederos ni de la autoridad judicial y los terceros que contraten a base de las mismas deben ser protegidos, doctrina de las Resoluciones de 12 de noviembre de 1895, 11 de septiembre de 1907, 9 de marzo y 12 de diciembre de 1927; que todo ello quedaría sin finalidad por el transcurso de ese plazo que no pudo principiar al no tener conocimiento de ello el contador; que según afirman conocidos hipotecaristas la calificación se ha desarrollado en nuestro sistema en proporciones que abarca todo lo divino y humano, contra lo que ocurre en la legislación germánica, y la Dirección general destaca cada vez más la importancia de la función calificadora, como basada en el principio de legalidad (Resoluciones de 22 de diciembre de 1933, 10 de abril de 1934 y otras varias del año 1942 que cita), doctrina que está en contradicción con la tesis del recurrente y corrobora el fundamento legal para exigir la justificación de que el contador conoció su nombramiento al efecto de que desde esa fecha pueda contarse el plazo del artículo 904 del Código Civil; y que el Notario recurrente participa también de tal criterio, ya que antes y después de la nota recurrida ha autorizado diversas escrituras de partición en donde en la misma escritura o en documento aparte renunció al cargo el contador, no obstante haber transcurrido con exceso el plazo del año, contado desde el fallecimiento del causante;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador, fundándose en que si bien el testamento, al no haber más que una

persona con derecho a la herencia, constituye título específico y concreto para el heredero único de su dominio sobre los bienes de la misma, en el caso de pluralidad de herederos la partición es requerida, aunque en el orden hipotecario y por imperativo del artículo 71 del Reglamento, cuando exista persona designada para otorgarla, no podrá inscribirse si no se presenta la división formalizada con arreglo a las Leyes; y que al no acreditarse que el mandato conferido por la testadora a los contadores haya sido renunciado o caducado, no procede la declaración que el recurrente interesa de hallarse extendida con arreglo a las formalidades legales la escritura origen del recurso;

Resultando que el Notario don Rafael García Reparaz se alzó de la anterior resolución ante este Centro, insistiendo en los razonamientos de su escrito y añadiendo que el artículo 71 del Reglamento Hipotecario, como el 1.057 del mismo Código, presuponen más de un partícipe en la herencia, y los artículos 657, 661 y 680 determinan en el caso del heredero único que la adquisición es directa, inmediata, y ante la discordancia entre el precepto reglamentario y los legales aquél debe ceder, máxime en casos como el presente en que la intervención del contador es innecesaria porque se trata de una sencilla manifestación de herencia; y que si los plazos de duración del albaeazgo son de caducidad, sólo ha de apreciarse su mero transcurso para entenderlos caducados sin necesidad de ninguna otra prueba; que los artículos 904 y 910 presumen la terminación por el transcurso del término, presunción en favor de los herederos a quienes pasan las facultades que el causante encomendó a terceros, sin necesidades de prueba alguna; que los herederos no pueden estar pendientes de la inacción de los contadores durante meses y aun años, y que la notificación a que alude el Registrador exige que se espere un año para formalizar la partición negocio urgente y perentorio con daño del tráfico jurídico;

Vistos los artículos 808, 809, 904, 910, 911, 1.051 y 1.057 del Código Civil; 71 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria; las Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1908, 22 de enero de 1913 y 18 de abril de 1928, y las Resoluciones de este Centro de 5 de octubre de 1893, 12 de noviembre de 1895, 18 de mayo de 1900, 13 de noviembre de 1903, 11 de septiembre de 1907, 2 de agosto de 1909, 23 de julio de 1910, 30 de enero de 1911 y 26 de noviembre de 1930;

Considerando que la autorización concedida al testador por el citado artículo 1.057 para encomendar a una

persona la simple facultad de hacer extrajudicialmente la partición de sus bienes y cuyos precedentes en el derecho patrio son de gran relieve, determina para los herederos la obligación de someterse a las operaciones divisorias que realice el nombrado y pasar por ellas, absteniéndose en principio de realizarlas directamente por sí o por medio de persona que nombren al efecto, puesto que esta conducta equivaldría a desconocer y dejar desvirtuada la designación hecha por el testador;

Considerando que constituye una de las funciones más peculiares de los Comisarios realizar la partición de los bienes relictos e interpretar la última voluntad del causante, por lo que se estiman facultados para distribuir bienes, pagar deudas, levantar cargas de conciencia y hasta fundar obras pías con sujeción al testamento, sin necesidad del concurso de los herederos forzados al celebrar válidamente todos aquellos actos divisorios que no traspasen el carácter particional ni lesionen la legítima;

Considerando que configurada de tal suerte la posición jurídica del comisario dentro de nuestro Derecho positivo es indudable, desde un punto de vista práctico, que provoca una limitación temporal de disponer e impide a los herederos proceder con plenitud de atribuciones al otorgamiento de las operaciones particionales cuya formalización normalmente compete al comisario, no sólo porque de hacerlo entorpecerían y dificultarían su función, sino también porque al no coincidir los respectivos documentos; las operaciones particionales otorgadas por los herederos adolecerían del vicio de nulidad y no serían inscribibles en el Registro de la Propiedad, por ir derechamente contra la voluntad del testador, ley suprema de la sucesión *mortis causa*;

Considerando que, por otra parte, no debe olvidarse que a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.051 del Código Civil, ningún coheredero puede ser obligado a permanecer en la indivisión de la herencia, situación que las Leyes civiles estiman antieconómica y anti-jurídica; y como hay que reconocer que por variadísimas circunstancias pueden haber caducado las facultades del comisario, y a su vez la limitación del poder dispositivo de los herederos, mantenida indefinidamente, equivaldría al cierre del Registro, se hace necesario permitir la inscripción de la partición otorgada por los herederos cuando por el tiempo transcurrido sin aceptar ni ejecutar el mandato y por las circunstancias de fallecimiento, incapacidad o ausencia de los comisarios que el Notario haya puesto de relieve, se venga en conocimiento de su licitud y eficacia;

Considerando que la negativa a inscribir la escritura origen de este recurso se apoya en que la partición fué practicada por el heredero contra lo dispuesto por el *de cuius*, que confió el encargo a dos contadores nombrados en el testamento, y los argumentos esgrimidos por el recurrente de que se trata de una simple manifestación de herencia hecha por el heredero único que adquiere, sin copartícipes, acreedores ni modalidades específicas, así como de que la sencillez del testamento hace ociosa la intervención del contador, no parecen decisivos ni disculpan la actuación del Notario, que debió haber hecho constar la renuncia o la caducidad del encargo conferido por la testadora o, por lo menos, estaba obligado a consignar las particularidades justificativas del caso tal y como los interesados se las manifestarían,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado en cuanto declara que la escritura no se halla extendida con arreglo a las formalidades ni prescripciones legales, sin perjuicio de que los particulares puedan pedir la inscripción mediante documento razonado y justificado en forma.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1945.—El Director general, José María de Porciles.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Granada.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Electra Popular Castellana, Sociedad Anónima», en solicitud de autorización para construir una línea de transporte de energía en alta tensión que, partiendo del transformador situado en Mazariegos, siga el itinerario Revilla de Campos-Pedraza de Campos, en cada uno de cuyos dos últimos pueblos habrá de ser instalado un transformador reductor de tipo caseta,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Electra Popular Castellana, S. A.», para llevar a efecto la construcción de la línea de trans-

porte de itinerario descripto que permitirá un transporte de 50 KVA. de potencia por corriente alterna trifásica a la tensión de 15.000 V. en un recorrido de 5.280 metros, y asimismo para instalar un transformador de 15 KVA. en el pueblo de Revilla de Campos y otro de 30 KVA. en el pueblo de Pedraza de Campos, ambos en relación de transformación 15.000/220-127 V., con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª Estas instalaciones serán terminadas en un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Palencia comprobará si en el detalle del proyecto presentado por «Electra Popular Castellana, Sociedad Anónima», se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construida la línea e instalados los transformadores, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere, o con anterioridad a su utilización, queda obligada la Entidad peticionaria a solicitar de esta Dirección General, la prestación del suministro de energía, quien la autorizará o aplazará de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de junio de 1945.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Palencia.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Excma. Diputación de Zamora en solicitud de legalización de una línea de transporte de energía eléctrica que, teniendo su origen en la caseta de transformación que la Sociedad Anónima Electra Benaventana posee en Burganas, sigue el itinerario Frieria-Publica-Santa María-Bercianos-Villanueva de las Peras (pueblos todos ellos del partido judicial de Benavente-Zamora), y asimismo de la existencia de un transformador reductor de tipo caseta instalado en cada uno de los pueblos

Esta Dirección General, de acuerdo con el informe de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar en favor de la excelentísima Diputación de Zamora las instalaciones siguientes:

1.ª Una línea en alta tensión de itinerario descripto, que permite el transporte de 65 KVA. de potencia por corriente alterna trifásica a la tensión de 20.000 V. en un recorrido de 17.900 metros.

2.ª Subestaciones de transformación: una en Frieria, de 15 KVA.; una en Publica, de 15 KVA.; una en Santa María, de 10 KVA.; una en Bercianos de Valverde, de 10 kilovatio-amperios; una en Villanueva de las Peras, de 15 KVA. Todas de relación de transformación 20.000/220-127 V. Todo lo anterior será realizado de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con la especial siguiente:

La Delegación de Industria de Zamora comprobará el cumplimiento de las condiciones fijadas en los Reglamentos que rigen el servicio de electricidad, efectuando las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de junio de 1945.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Zamora.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 524 por la que se dictan las normas que han de regir durante la campaña triguera de 1945-46

Fundamento

Dictada la Circular número 500 de esta Comisaría General para aplicación del sistema de cupos forzosos de entrega obligatoria de trigo que ha de regir durante la campaña 1945-46, en ejecución del Decreto del Ministerio de Agricultura de 29 de septiembre de 1944, se hace preciso condensar en la oportuna disposición la forma de llevar a efecto dichas recogidas adaptada a las variantes operadas en el abastecimiento como consecuencia de la deficiente cosecha de la campaña actual.

Se mantiene el procedimiento de «cupos forzosos» con la obligatoriedad de entregar al Servicio Nacional del

Trigo todo el excedente, a excepción de las cantidades que se señalan para reservas del productor, familiares, obreros fijos y eventuales y pago de rentas e iguales, estableciéndose un segundo procedimiento rápido y flexible que permita recoger la mayor parte de la cosecha en aquellas provincias que, por excepción, no es aconsejable mantener el cupo forzoso fijado; sistema basado en el procedimiento de declaraciones de superficies sembradas y cosechas obtenidas y en el cual se reconoce como cupo forzoso el 80 por 100 de las cantidades que resulten por diferencia entre la cosecha y las reservas, fijándose el excedente en el 20 por 100 restante y, asimismo, en casos determinados, se faculta al Delegado nacional del Trigo para que por un procedimiento directo y de acuerdo con los agricultores que cultiven grandes extensiones de terreno fije a través de los Jefes provinciales las cantidades a entregar en concepto de «cupo forzoso» y «excedente».

Las apremiantes necesidades del abastecimiento en este orden del trigo, obligan también a prohibir el pago de las rentas en especie en la parte que excedan de las reservas que se reconocen a los rentistas, obligándose al productor a hacer la reversión a metálico al precio base de cada variedad comercial más una prima de 10 pesetas, con lo cual se garantiza el derecho del arrendador y se revaloriza el trigo del productor, ya que el importe del mismo será satisfecho a éste con arreglo a las normas en vigor.

Y, por último, se determinan los precios, tanto de compra como de venta, por el Servicio Nacional del Trigo; único Organismo a quien se le encomienda la recogida de los cupos de los artículos a que se contrae la presente Circular.

Por todo lo expuesto, esta Comisaría General dispone:

Artículo 1.º Durante la campaña triguera, que comienza en 1.º de junio del corriente año y terminará en 31 de mayo de 1946, el Servicio Nacional del Trigo es el único comprador en toda España de la totalidad del trigo, maíz, centeno y habas; de los subproductos de molinaria y restos de limpia que se obtengan en las fábricas de harina, así como de los cupos forzosos que se señalen de avena, cebada, alpiste y garbanzos negros.

Los cupos excedentes de trigo, maíz, centeno y habas, es obligatoria su entrega al Servicio Nacional del Trigo, no pudiendo, por tanto, los agricultores ampliar su racionamiento o el de sus obreros, fuera de los límites que se marcarán a continuación, ni dedicar el trigo, maíz, centeno y habas, a consumo de sus ganados.

Cupos forzosos de trigo

Art. 2.º La fijación de los cupos forzosos de trigo se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Circular número 500 de esta Comisaría General, de 7 de diciembre último, salvo en aquellas provincias en que se aplique el procedimiento regulado en el artículo 3.º de esta Circular.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en las provincias donde se aplique el sistema de cupos y para los productores que cultiven una gran superficie de trigo, el señalamiento de los cupos forzosos se hará por los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo individualmente a cada uno de los indicados productores, previo un detenido estudio de las circunstancias especiales de cada explotación, recabando la presencia del agricultor o persona que le represente en la Jefatura Provincial, y teniendo en cuenta la cosecha obtenida, las necesidades de siembra y consumo y lo establecido sobre reservas legales en el artículo 6.º; no pudiendo rebasar la cifra que represente el *cupo excedente* del 25 por 100 de la cantidad que resulte como diferencia entre cosecha y reservas.

En el caso de ser requerido el agricultor y no acudir, el Jefe Provincial con los datos que posea le fijará el cupo forzoso y el excedente.

Art. 3.º En las provincias que fije o determine esta Comisaría General a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, la recogida del trigo se efectuará en la cantidad que represente la diferencia entre la cosecha total obtenida y las reservas deducibles indicadas en el artículo 7.º de esta Circular.

Cupos forzosos de otros artículos

Art. 4.º Los cupos forzosos de maíz, centeno, avena, cebada, alpiste y garbanzos negros serán fijados por el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Declaraciones de cosechas

Art. 5.º Todos los productores, rentistas e igualadores vienen obligados a formular ante las Juntas Locales Agrícolas y en el plazo que oportunamente determine el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, la declaración de cosecha, modelos C-1 ó C-1 R, respectivamente, relativa a los productos indicados en el artículo 1.º de esta Circular y en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley de 24 de junio de 1941.

Dichas declaraciones contendrán los datos siguientes: Superficie sembrada; cosecha recogida; reservas de siembra; reservas de consumo; diferencia entre cosechas y la suma de

reservas, que se denominará «disponible» y que se anotará en la casilla denominada «para venta al Servicio Nacional del Trigo».

También detallarán en ambos casos en la hoja C-1 los datos de familia, servidumbre doméstica, obreros fijos y familiares de éstos, obreros eventuales equivalentes a fijos, indicando, asimismo, el número de cabezas de ganado de todas clases que posean, todo ello dentro del formulario establecido.

De las reservas de cereales panificables

Art. 6.º En las declaraciones de cosecha únicamente se admitirán como deducibles en concepto de reserva de cereales panificables las cantidades siguientes:

a) Obligatoria, la cantidad necesaria para sembrar el próximo año agrícola la superficie de terreno que de cada producto haya sido fijada a cada agricultor por la Junta Agrícola Local.

b) 200 kilos por persona y año para el productor y sus obreros fijos; 125 para los familiares y servidumbre del productor y familiares de los obreros fijos y 125 por cada obrero eventual, reducidos a fijos, computándose por cada uno de éstos 300 peonadas o jornales.

La reserva para los rentistas e igualadores será de 100 kilos de trigo por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

c) La cantidad necesaria para el pago de igualas; y

d) La parte de renta que represente la reserva para alimentación del rentista, de sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de 100 kilos de trigo por persona y año, única cantidad que los rentistas podrán percibir en especie de sus arrendatarios.

Precios de compra por el Servicio Nacional del Trigo

Art. 7.º En las provincias donde para la fijación de los cupos forzosos de trigo se siga el procedimiento regulado en la Circular núm. 500, en armonía con lo dispuesto en el artículo segundo de la presente, el *cupo forzoso* se abonará al precio base de la variedad comercial correspondiente, más la prima de fertilidad a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo cuarto del Decreto del Ministerio de Agricultura de 20 de septiembre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 277, de 3 de octubre siguiente) y el *cupo excedente* al precio base, más la prima de 140 pesetas.

Art. 8.º A los efectos previstos en el artículo anterior, las cantidades de trigo que entreguen los agricultores sobre las que les correspondan por *cupo forzoso* y las que los mismos hubiesen declarado como *excedentes* en el modelo C-1, se abonarán al precio fijado para las de *cupo excedente*, siempre que las cantidades de trigo indicadas se encuentren dentro del límite del 8 por 100 de la cosecha total declarada. Cuando la cantidad de trigo que por dicho concepto se entregue exceda del 8 por 100, se aplicará el precio de *cupo excedente* hasta este límite, y el precio de *cupo forzoso* para lo que rebasa del citado margen del 8 por 100.

Art. 9.º En las provincias en que se aplique el procedimiento regulado en el artículo tercero de esta Circular, se abonará al precio de *cupo forzoso* el 80 por 100 de la diferencia que resulte entre la cosecha total y las reservas deducibles, y al precio de *cupo excedente* el 20 por 100 restante.

Art. 10.º El trigo que los *igualadores* deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo y que no se destine a sus reservas de consumo, será abonado al precio base de la variedad correspondiente, más la prima de 40 pesetas por quintal métrico.

Art. 11.º El trigo, maíz o centeno reservado para consumo por los *productores, rentistas e igualadores* se abonará al de tasa de la variedad comercial correspondiente, sin prima de ninguna clase.

Art. 12.º Siendo obligatoria para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo, ya se siga o no el sistema de cupos forzosos para su recogida en la campaña correspondiente a la cosecha de 1945, el pago de las rentas en trigo se hará en *metálico*, a razón del precio base de la variedad comercial de que se trate, más 10 pesetas.

Art. 13.º El *maíz* y el *centeno* se abonará, el *cupo forzoso*, al precio de tasa señalado, según las normas del Decreto de 29 de septiembre de 1944, aumentado en las primas que se fijen en cada provincia para el trigo de *cupo forzoso*, y para los *excedentes*, el precio base de tasa, más la prima de 140 pesetas.

Art. 14.º Las *habas* se abonarán, el *cupo forzoso*, al precio de tasa de la variedad correspondiente, y los *excedentes*, al precio base incrementado en una prima de 70 pesetas por quintal métrico.

Art. 15.º La *avena* y la *cebada* se abonará, el *cupo forzoso*, al precio

base señalado según las normas del Decreto de 29 de septiembre de 1944, más una prima de 50 pesetas por quintal métrico. Esta prima de 50 pesetas por quintal métrico se abonará solamente a las partidas que ingresen en el Servicio Nacional del Trigo antes del día primero de enero de 1946. A partir de esta fecha se abonará únicamente el precio base de la variedad comercial correspondiente.

Los cupos *excedentes de avena y cebada* que entreguen los agricultores en el Servicio Nacional del Trigo serán abonadas al precio base de tasa de la variedad comercial correspondiente, más 70 pesetas por quintal métrico.

El resto de los demás productos de *piensos* señalados en el artículo primero de esta Circular, o sea, alpiste y garbanzos negros, se recogerán por el sistema de cupos aplicando los precios base de tasa correspondientes a cada variedad.

Los *excedentes* de estos piensos así como los de avena y cebada, podrán los productores venderlos a precio de tasa para los primeros y a precio de excedente para la avena y cebada a otros agricultores y ganaderos, a partir de la fecha que determine esta Comisaría General, a propuesta del Delegado Nacional del Trigo, pero nunca a comerciantes ni almacenistas.

Art. 16. El Servicio Nacional del Trigo también recogerá los cupos *forzosos* y los *excedentes* de las leguminosas de consumo humano, alubias, garbanzos, lentejas, algarrobas y guisantes, en aquellas provincias en que los Comisarios de Recursos o Delegados Provinciales de Abastecimientos deleguen en él su recogida.

Los precios de compra base de tasa para los *cupos forzosos* serán los que señala el artículo segundo del Decreto del Ministerio de Agricultura de 29 de septiembre de 1944; sobre estos precios se establecerá una sobrepriima de 15 pesetas por quintal métrico en concepto de pronta entrega, para toda cantidad de garbanzos y lentejas que sea entregada en el plazo de sesenta días, a contar de la fecha de iniciación de la campaña en cada provincia, fecha que habrá de publicarse al comenzarse aquella.

Los *cupos excedentes* serán bonificados sobre los precios base de tasa, con una prima de 70 pesetas por quintal métrico para los garbanzos, lentejas y judías, y con una prima de 70 pesetas para las algarrobas y guisantes.

Art. 17. Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100 tendrán un aumento en sus precios de compra a los productores y de venta

a los fabricantes de harina de 1,50 pesetas por quintal métrico. Aquellos trigos cuyas impurezas sean inferiores al 2 por 100 tendrán, asimismo, un aumento de 0,75 pesetas por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 3 por 100 e inferiores al 5 por 100 tendrán un descuento en el precio de compra y venta proporcionado a las impurezas contenidas. En caso de trigos defectuosos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre sus aplicaciones, fijando ésta los precios que correspondan a este ciclo, conforme a lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo primero de la Ley de 24 de junio de 1941.

Art. 18. Las semillas denominadas en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 17 de octubre de 1940 «simientes certificadas», «simientes puras» y «simientes escogidas», serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las modificaciones y sobrepresos que en dicho Decreto se establecen.

Precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo

Art. 19. Los precios de venta de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo o cuya recogida se le encomiende, serán por quintal métrico:

a) Para el *trigo, maíz y centeno*, procedentes del *cupo forzoso*, el precio base de cada variedad comercial incrementado en 72 pesetas para pago de las primas a que se refiere el Decreto del Ministerio de Agricultura de 29 de septiembre de 1944, más 1,50 pesetas para formación del fondo destinado a indemnizar los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 de junio de 1941, prorrogada sucesivamente, más 3 pesetas para sufragar los gastos de funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo.

b) Para el *trigo, maíz o centeno* procedente de la *reserva para consumo* de los productores, rentistas e iguales, será el de compra de la variedad comercial correspondiente, incrementado en 3 pesetas por quintal métrico para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 1,50 pesetas, también por quintal métrico, como canon de indemnización de molinos maquileros.

c) Para el *trigo, maíz y centeno* de *cupo excedente*, el precio de venta será por quintal métrico el precio base de cada variedad comercial, más pesetas 140 más 3 pesetas.

d) Los *trigos destinados al abaste-*

cimiento de los Ejércitos se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a las Intendencias Militares, al precio único de 132 pesetas el quintal métrico, cualquiera que sea la variedad comercial, más 3 pesetas para sufragar los gastos de funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo.

e) Para las *habas, avena, cebada, alpiste y garbanzos negros*, tanto para los procedentes de cupos *forzosos* como de los *excedentes*, los precios de venta serán los de compra base de tasa de la variedad comercial correspondiente, aumentados en las primas que se hayan aplicado en las compras, más 3 pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

f) Para las *legumbres de consumo humano*: alubias, garbanzos, lentejas, algarrobas y guisantes, los precios de venta serán para los procedentes de *cupos forzosos* como de *excedentes*, el precio base de tasa de la variedad comercial correspondiente, aumentados en las primas que se hayan aplicado en las compras, más 3 pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 20. Los precios de venta marcados, tanto para las *leguminosas de piensos* como para las de *consumo humano* en el artículo anterior, sufrirán el incremento que represente los gastos que origine su desinfección.

Art. 21. El Servicio Nacional del Trigo suministrará a los agricultores semillas de trigo únicamente por el procedimiento de canje, no realizando préstamos ni ventas de semillas más que en aquellas zonas en que no se hubiera recogido suficiente para sembrar, zonas que serán fijadas en cada provincia por los respectivos Jefes provinciales y aprobadas por el Delegado nacional.

Disponibilidad de los cupos excedentes y de las reservas

Art. 22. Para disponer de los *excedentes de cebada y avena* para su venta a otros agricultores y ganaderos, será necesario no solamente haber hecho entrega del cupo forzoso individual señalado a estos productos, sino también del cupo forzoso de trigo en las provincias en que se aplique este sistema o de la totalidad de lo disponible en otro caso.

Para disponer de los *excedentes de los demás granos de piensos*, alpiste y garbanzos negros, será menester haber hecho entrega al Servicio de los cupos *forzosos* señalados para estos productos.

Art. 23. Para disponer de la *reserva de trigo, maíz y centeno*, destinada a la alimentación del productor, obreros fijos y familiares de ambos, será preciso haber hecho entrega al Servicio de una parte del cupo forzoso de trigo en las provincias en que

se aplique este sistema o de su equivalente del disponible en las que dicho sistema no sea de aplicación.

Los Jefes Provinciales irán autorizando la utilización de las reservas de consumo, cuidando que las entregas del cupo forzoso o su equivalente, guarden la debida proporción con las referidas reservas.

Art. 24. La utilización de las cantidades de cereales panificables reservadas para el abastecimiento propio y de los obreros de la explotación y familiares de ambos, así como para rentistas e igualadores, se hará por el Servicio Nacional del Trigo, mediante la formalización de la oportuna cartilla de maquila o de fábrica, siguiendo las normas hoy en vigor.

Disposición y circulación de los productos intervenidos

Art. 25. El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta a la Comisaría General de Abastecimientos de las cantidades reservadas para consumo humano, tanto de trigo, maíz y centeno, como de legumbres secas.

Art. 26. Los productos intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y cuya recogida se encomende al Servicio Nacional del Trigo, no podrán circular sin ir acompañados de la guía única reglamentaria, extendida por el Jefe Provincial correspondiente, que actuará con facultades delegadas de esta Comisaría General, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de 24 de junio de 1941, castigándose su incumplimiento con incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúan, no obstante, los productos intervenidos que se trasladan desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio del Trigo, a los molinos maquileros o de una finca a otra de un mismo propietario, dentro de la misma provincia, y entonces bastará que vayan respaldados por el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distinta provincia, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Trigo.

Art. 27. El Servicio Nacional del Trigo, dará preferencia para la distribución del ganado mular o caballar de trabajo, abonos nitrogenados y semillas seleccionadas que por su intermedio se realice a aquellos agricultores que entreguen mayor cantidad de trigo en el Servicio.

Sancciones

Art. 28. El incumplimiento, desobediencia o inejecución a cuanto se dispone en la presente Circular, será sancionado por la Fiscalía Superior de Tasas, de acuerdo con lo prevenido en su Ley Orgánica de 30 de septiembre de 1940 y demás disposiciones complementarias, o, en su caso, de la Circular 467 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Disposición final

Art. 29. Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente Circular.

Madrid, 12 de junio de 1945.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas, excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes Provinciales de Abastecimientos y Transportes e ilustrísimos señores Comisarios de Recursos.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimo señor Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Rectificando los anuncios publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 98 y 103, de 8 y 13 de abril próximo pasado, y 128 y 147, de 8 y 27 de mayo, sobre extravió de tarjetas de abastecimiento.

Habiéndose padecido error en la publicación de los anuncios aparecidos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, que a continuación se cita, relativos a extravió de Tarjetas de Abastecimiento, por el presente se rectifican en el sentido que, igualmente, se indica:

En el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 98, de 8 de abril, Tarjeta de Abastecimiento de la serie LO., a nombre de Santiago Ortega Espinosa, aparece con el número 192.732, y debe decir 204.863.

En el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 128, de 8 de mayo último, Tarjetas de Abastecimiento de la serie LO., a nombre de Josefa de Hojas Castellanos, y otra de Arturo Redondo de Hojas, aparecen con los números 186.561 y 186.562, res-

pectivamente, y debe de ser 187.561 la primera y 187.562 la segunda.

En el citado BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 128, Tarjeta de Abastecimiento extraviada de la serie CC., la correspondiente al número 43.832, a nombre de María Elena Carbajo Sánchez, que figura clasificada en segunda categoría, debe entenderse como de infantil, que es la que le corresponde.

En el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 147, de 27 de mayo próximo pasado, la Tarjeta de la serie ZA., que aparece con el número 48.923, a nombre de Soledad Pérez Mera, debe entenderse José Pérez Mera.

Lo que se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, a los efectos procedentes.

Madrid, 1 de junio de 1945.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Habiéndose padecido error en la publicación del anuncio aparecido en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 103, de 13 de abril próximo pasado, por el que se anulan Tarjetas de Abastecimiento de la serie GU., por el presente se rectifica en el sentido de que la correspondiente a Salustiano Robledo García, que aparece con el número 167.720, debe entenderse es el 16.720, y la perteneciente a José García Escudero Alcaraz, consignada con el número 172.201, es el 17.201.

Lo que se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, a los efectos procedentes.

Madrid, 5 de junio de 1945.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Convocando concurso-oposición para proveer plazas de Celadores del Museo Nacional del Prado.

Existiendo varias vacantes de Celadores del Cuerpo Especial Subalterno del Museo Nacional del Prado,

Esta Subsecretaría, de conformidad con las prescripciones establecidas en el Decreto de 9 de mayo de 1943 y Ley de 25 de agosto de 1939, ha acordado convocar concurso-oposición para la provisión en propiedad de seis plazas de Celadores vacantes en el mencionado Cuerpo Especial, dotadas con el haber anual de 5.000 pesetas y quinquenias de 500 pesetas, con arreglo a las siguientes normas:

1.^a Podrán concurrir a este concurso-oposición los españoles comprendidos en la edad de veintitrés a cuarenta años, que no se encuentren incapacitados para el ejercicio de cargos públicos y no padezcan defecto físico o enfermedad contagiosa que les impida el ejercicio del cargo.

2.^a La provisión de las referidas plazas se realizará cubriéndolas entre los diferentes turnos que señala la Ley de 25 de agosto de 1939 sobre ingreso de funcionarios al servicio del Estado.

3.^a A sus instancias, dirigidas al Ilustrísimo señor Subsecretario de este Departamento, los interesados deberán acompañar los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento expedida por el Registro Civil, debidamente legalizada y legítimada si no pertenece al territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Certificado negativo de antecedentes penales.

c) Certificación facultativa de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que les incapacite para el desempeño del cargo.

d) Los documentos, expedidos por Organismos oficiales, que el solicitante estime conveniente aportar, acreditativos de su plena adhesión al Nuevo Estado, o, en su caso, certificación que justifique hallarse depurado por entidad oficial, sin sanción alguna.

e) Certificado de buena conducta expedido por la Autoridad municipal correspondiente.

f) Recibo de haber satisfecho en la Secretaría del Museo del Prado la cantidad de sesenta y cinco pesetas, en concepto de derechos de examen.

g) Los documentos que acrediten fehacientemente, con arreglo a los

preceptos legales en vigor, la condición de preferencia a que el solicitante se acoge.

h) Los que estimen conveniente aportar para justificar los méritos y aptitudes que posean.

Los aspirantes que tengan la condición de funcionarios públicos podrán sustituir los documentos a), b) y e) por la hoja de servicios debidamente certificada.

4.^a Las documentaciones se presentarán en el Museo y se completarán dentro del plazo de treinta días, a contar de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los pagos a que se refiere el apartado f) de la norma tercera los verificarán los solicitantes al tiempo de presentar la documentación.

5.^a Será nota de preferencia en este concurso-oposición conocer algún idioma extranjero, poseer algún título académico, haber prestado servicios en Museos o Bibliotecas y tener una estatura mínima de un metro sesenta y siete centímetros.

6.^a Los ejercicios consistirán en las pruebas de aptitud que determina el artículo 4.^o del Decreto de 9 de mayo de 1942, y que son las siguientes:

a) Escritura al dictado de una página del Catálogo del Museo.

b) Contestación oral a cuatro preguntas hechas por el Tribunal sobre nociones de cultura general, de educación ciudadana, cultura artística y conocimiento de las disposiciones por que se rige el Museo del Prado. Para aquellos aspirantes que en sus instancias hagan constar expresamente el conocimiento de algún idioma extranjero, el Tribunal determinará la forma de realizar el tercer ejercicio.

7.^a Los ejercicios serán juzgados por un Tribunal compuesto de: un Vocal del Patronato designado por éste, el Director o Subdirector del Museo y el Secretario del mismo, que actuará como tal.

Terminado el plazo de admisión de solicitudes, el Tribunal publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO relación de los aspirantes admitidos y de los que quedan excluidos por no haber completado su documentación. En dicho anuncio, que se fijará también en el tablón del Centro, se indicará el día, lugar y hora en que comienzan los ejercicios, que no podrá ser antes de cumplirse los quince días desde que finalizó dicho plazo.

8.^a Una vez verificada la calificación de los ejercicios, el Tribunal elevará al Ministerio propuesta de los solicitantes que, por haber obte-

nido calificación superior a los demás, deban ser nombradas para el cargo, remitiendo también la documentación por ellos presentada al concurso-oposición.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1945.—El Subsecretario, J. Rubio.

Sres. Jefe de la Sección Contral del Departamento y Director del Museo Nacional del Prado.

(Sección de Fundaciones)

Edicto por el que se concede audiencia a los representantes de la Fundación instituida en Málaga por el Ilmo. Sr. Obispo de aquella Diócesis, denominada «Fundación Remedios y Francisco Belén Salgado».

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Málaga por el Ilmo. Sr. Obispo de aquella Diócesis, denominada «Fundación Remedios y Francisco Belén Salgado»,

La Superioridad ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción general de 24 de julio de 1913, conceder audiencia pública a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 6 de junio de 1945.—El Jefe de la Sección, Eduardo Torralba.

Edicto por el que se concede audiencia a los representantes de la Fundación instituida en Puentearreas (Pontevedra) por don Alejandro Zúñiga Sotelo, denominada «Alejandro Zúñiga Sotelino».

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Puentearreas, provincia de Pontevedra, por don Alejandro Zúñiga Sotelino, denominada «Alejandro Zúñiga Sotelino»,

La Superioridad ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción general de 24 de julio de 1913, conceder audiencia pública a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 6 de junio de 1945.—El Jefe de la Sección, Eduardo Torralba.

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando oposición para proveer en propiedad la cátedra de «Geología aplicada (Mineralogía, Petrografía, Edafología e Hidrología)» de la Facultad de Farmacia de las Universidades de Barcelona y Granada.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, la cátedra de «Geología aplicada (Mineralogía, Petrografía, Edafología e Hidrología)» de la Facultad de Farmacia de las Universidades de Barcelona y Granada, dotada con el sueldo anual de entrada de doce mil pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley y en otras disposiciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Haber cumplido veintiún años de edad.
- 3.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.ª Estar en posesión del título de Doctor, que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante, o del certificado de haber abonado los derechos de expedición del mismo.
- 5.ª Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.
- 6.ª Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de investigación o profesorado, de la

misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, o ser Profesor numerario de Escuela especial superior o Catedrático de Centros oficiales de Enseñanza Media.

7.ª La firme adhesión a los principios fundamentales del nuevo Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

8.ª La licencia del Ordinario respectivo cuando se trate de eclesiásticos.

9.ª Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el Servicio Social de la Mujer o, en otro caso, la exención del mismo.

10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquier de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936 presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concurrirán ninguna de ambas circunstancias presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán necesariamente los siguientes documentos:

- a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.
- b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.
- c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.
- d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición décima.
- e) Certificación de firme adhesión a los principios del nuevo Estado, expedida por la Secretaría General del Movimiento.
- f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.

g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.

h) Las aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el Servicio Social de la Mujer, o la exención de éste en su caso.

i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.

j) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940), y ante el Tribunal justificarán, por medio del correspondiente recibo, que han abonado 75 pesetas en metálico por derechos de oposición, a que hace referen-

cia la Real Orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro general del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y Posesiones españolas de Africa.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes, o los Centros por los que se cursen, hayan depositado en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 10 de mayo de 1945.—El Director general, P. O., Luis Ortiz.

Dirección General de Enseñanza Media

Dictando instrucciones para la provisión, en concurso de traslado, de la plaza vacante de Profesor de «Lengua Francesa», del Instituto «Mila y Fontanals», de Barcelona.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Mila y Fontanals» de Barcelona, la plaza de Profesor especial de «Lengua Francesa», que ha de proveerse mediante concurso de traslado, según Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos y Profesores numerarios en activo y excedentes, conforme a la Ley de 11 de septiembre de 1931.

El orden de preferencia entre los aspirantes será el establecido por Decreto de 5 de septiembre de 1940 (artículo tercero), teniéndose en cuenta, asimismo, sus servicios al nuevo Estado.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirven, dentro del plazo improrrogable de veinte días, los destinados en Centros de la Península y Baleares, y de quince días más para los de Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. El término de dichos plazos se entenderá que es en el Ministerio y no en los Institutos.

Para su admisión al concurso deberán acreditar los aspirantes que poseen el título profesional de Catedrático o Profesor, o el resguardo de haber reclamado su expedición, y que han sido depurados. Los eclesiásticos aportarán autorización expresa de su respectivo Prelado (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará también en el «Boletín Oficial» de las provincias, y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos de Enseñanza de la Nación, lo que se advierte para que las autoridades respectivas lo dispongan sin otro aviso que el presente.

Madrid, 23 de mayo de 1945.—El Director general, Luis Ortiz.

Dictando instrucciones para la provisión por concurso de traslado de la cátedra de «Física y Química», vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Jovellanos», de Gijón.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Jovellanos», de Gijón, la cátedra de «Física y Química», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes (Ley 11 de septiembre de 1931).

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940, teniéndose en cuenta, además, los servicios que hubiesen prestado o presenten al nuevo Estado.

Los aspirantes elevarán sus preferencias acompañadas de las hojas de servicios a este Ministerio, por con-

ducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirve, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, para los que tengan su destino en los Centros de la Península y Baleares, y de quince días más para los de Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Los Directores de los Centros darán cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 1944.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquellos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición, así como de estar depurado. Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado. (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 1 de junio de 1945.—El Director general, Luis Ortiz.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Caminos (Conservación)

Anunciando nuevamente la subasta de las obras números 22, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34, incluidas en el cuadro aprobado por Decreto de 22 de abril de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 del mismo mes y año.)

Suspendida la apertura de pliegos para la subasta de las obras números 22, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34, correspondientes a la provincia de Burgos, de la relación de obras publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de abril, y anulada la subasta de aquellas por orden de esta Dirección General, de 7 de junio actual, se anuncia nuevamente la subasta de dichas obras, admitiéndose:

Hasta las trece horas del día 25 de junio actual en la Sección de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras números 22, 24,

25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34, correspondientes a la provincia de Burgos, incluidas en el cuadro aprobado por Decreto de 11 de abril de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de abril), que autoriza esta subasta y en el que figuran las longitudes, presupuestos, plazos de ejecución, fianzas provisionales y anualidades de cada una de ellas. Las subastas, que se celebrarán con arreglo a la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, tendrán lugar el día 2 de julio de 1945, a las nueve horas, en la Dirección General de Caminos (Sección de Conservación de Caminos) del Ministerio de Obras Públicas.

Los proyectos y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la citada Sección de Conservación de Caminos y en la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, en los días y horas hábiles de oficina, hasta el día de presentación de pliegos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de clase sexta (4,50 pesetas) o en papel común con igual póliza, adaptándose al adjunto modelo, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la Ley de 17 de octubre de 1940, desechándose, desde luego, la que no se ajuste a estos requisitos.

En el acto de la subasta, y antes de empezarse la apertura de pliegos, puede presentarse carta de cesión, firmada por el cedente y cesionario y reintegrada con póliza de 1,50 pesetas, desechándose caso de no reunir ambos requisitos.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas, en la forma que se determina en el apartado A) del Real Decreto-Ley de 6 de marzo de 1939 («Gaceta» del 7), y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el D) del mismo Real Decreto-Ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928 («Gaceta» del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 7 de junio de 1945.—El Director general (ilegible).

992-A. C.